

JC 179
M7
1922
V. 4

DEL ESPÍRITU
DE LAS LEYES.
POR M. DE MONTESQUIEU.

TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR DON JUAN JOSE DE PERAZA

SEGUNDA EDICIÓN



Capilla Alfonso
Universidad



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES.

LIBRO XXVIII.

DEL ORIGEN Y REVOLUCIONES DE LAS LEYES
CIVILES ENTRE LOS FRANCESES.

*In nova fert animus mutatas dicere formas
Corpora.* OVID. *Metam.*

CAPÍTULO I.

*Del diferente carácter de las leyes de los
pueblos Germanos.*

ESTANDO los Francos fuera de su país, hicieron ordenar las leyes sálicas (a) por los sabios de su país. La tribu de los Francos ripuarios se unió, en tiempo de Clovis (b), á la de los Francos Salios, y conservó sus usos, los cuales mandó poner por escrito Teodorico, rey de

(a) Vease el prólogo de la ley sálica. M.^r de Leibnitz dice, en su tratado del origen de los Francos, que esta ley se hizo antes del reinado de Clovis; pero no pudo hacerse antes que los Francos saliesen de la Germania, pues entonces no entendían la lengua latina.

(b) Vease á Gregorio Turonense.

Austrasia (a). Igualmente recogió (b) los usos de los Bávares y de los Alemanes que dependían de su reino; porque, debilitada la Alemania con la salida de tantos pueblos, los Francos, después de haber adelantado sus conquistas, dieron un paso atrás y llevaron su dominación á los bosques de sus padres. Según parece, el mismo Teodorico fué quien dió el código de los Turingios (c), pues estos eran también súbditos suyos. Siendo Carlos Martel y Pipino quienes sujetaron á los Frisones, su ley (d) no puede ser anterior á estos príncipes. Carlomagno, que fué el primero que domó á los Sajones, les dió la ley que tenemos. Basta leer estos dos códigos, para ver que han salido de las manos de los vencedores. Los Visogodos, los Borgoñones y los Lombardos, después que fundaron reinos, hicieron escribir sus leyes, no para obligar á los pueblos vencidos á que guardasen sus usos, sino para seguirlos ellos mismos.

En las leyes sálicas y ripuarias, en las de los Alemanes, Bávares, Turingios y Frisones, hay admirable sencillez, descubriéndose en ellas cierta rudeza original, y cierto espíritu que no lo habia debilitado ningun otro. Lo que se mu-

(a) Vease el prólogo de la ley de los Bávares, y el de la ley sálica.

(b) *Ibid.*

(c) *Lex Angliorum Werinorum, hoc est Thuringorum.*

(d) No sabían escribir.

daron fué poco, porque aquellos pueblos, si se exceptúan los Francos, permanecieron en la Germania, y aun los Francos fundaron en ella mucha parte de su imperio: por lo que sus leyes eran todas germánicas. No puede decirse lo mismo de las leyes de los Visogodos, Lombardos y Borgoñones, pues perdieron mucho de su carácter; porque estos pueblos, que se fijaron en sus nuevas moradas, perdieron mucho del suyo.

El reino de los Borgoñones no duró bastante para que las leyes del pueblo vencedor experimentasen gran mudanza. Gundobaldo y Sigismundo, que recogieron sus usos, fueron casi los últimos de sus reyes. Las leyes de los Lombardos recibieron adiciones mas bien que mudanzas. A las de Rotaris se siguieron las de Grimoaldo, Luitprando, Rachisio, y Aistulfo, bien que no tomaron nueva forma. No sucedió así con las leyes de los Visogodos (a), pues sus reyes las refundieron ó encargaron al clero que lo hiciese.

Los reyes de la primera línea quitaron (b) de las leyes sálicas y ripuarias todo lo que no podia

(a) Eurico las dió, y Leuvigildo las corrigió. Vease la crónica de Isidoro. Chindasvinto y Recesvinto las reformaron. Egiga mandó hacer el código que tenemos, y para ello dió comision á los obispos; sin embargo se conservaron las leyes de Chindasvinto y Recesvinto, según aparece en el concilio XVI de Toledo.

(b) Vease el prólogo de la ley de los Bávares.

conformarse con el cristianismo, pero dejaron la sustancia de ellas. No puede decirse lo mismo de las leyes de los Visogodos.

Las leyes de los Borgoñones, y en especial las de los Visogodos, admitieron las penas corporales. Las leyes sálicas y ripuarias no las recibieron, y así conservaron mejor su carácter (a).

Los Borgoñones y los Visogodos, cuyas provincias estaban muy espuestas, procuraron conciliarse los habitantes, y darles leyes civiles que fuesen imparciales (b); pero los reyes Francos, asegurados con su poderío, no tuvieron tal miramiento (c).

Los Sajones, que vivían sujetos al imperio de los Francos, eran de temperamento indomable, y se obstinaron en rebelarse. En sus leyes se advierten (d) ciertas durezas del vencedor, que no se ven en los demás códigos de leyes de los bárbaros.

En ellas se advierte el espíritu de las leyes de los Germanos en las penas pecuniarias, y el del vencedor en las penas afflictivas.

Los delitos que cometían en su país tenían

(a) Solamente se encuentran algunas en el decreto de Childeberto.

(b) Vease el prólogo del código de los Borgoñones, y el código mismo: en especial el tit. XII, § 5, y el título XXXVIII. Vease á Gregorio Turonense, lib. II, cap. 33; y el código de los Visogodos.

(c) Vease mas adelante el cap. III.

(d) Vease el cap. II, § 8 y 9; y el cap. IV, § 2 y 7.

penas corporales, y no se seguía el espíritu de las leyes germánicas, sino en el castigo de los que se cometían fuera de su territorio.

También se declara en ellas que por sus delitos no tendrán nunca paz, y se les niega el asilo de las iglesias.

Los obispos tuvieron inmensa autoridad en la corte de los reyes Visogodos, y en sus concilios se decidían los negocios mas importantes. Debemos al código de los Visogodos todas las máximas, todos los principios y todas las miras de la inquisición del día; y los monges no hicieron mas que copiar las leyes hechas en otro tiempo por los obispos contra los Judíos.

Por lo demás, las leyes que Gundobaldo dió á los Borgoñones parecen bastante juiciosas; y mas lo son todavía las de Rotaris y demás Príncipes Lombardos. Pero las leyes de los Visogodos, las de Recesvinto, Chindasvinto y Egiga, son pueriles, torpes, idiotas; no van al fin; están llenas de retórica, y vacías de sentido; son frívolas en la sustancia, y gigantescas en el estilo (1).

CAPÍTULO II.

Que todas las leyes de los bárbaros fueron personales.

EL carácter particular de las leyes de los bárbaros era el no estar adictas á determinado territorio. El Franco era juzgado por la ley de los Francos, el Aleman por la de los Alemanes, el Borgoñon por la de los Borgoñones, el Romano por la ley romana; y lejos de que se pensase en aquellos tiempos en uniformar las leyes de los pueblos conquistadores, ni siquiera pensó nadie en hacerse legislador del pueblo vencido.

El origen de esto lo encuentro en las costumbres de los pueblos germanos. Estas naciones estaban separadas por pantanos, lagos y bosques, y aun se vé en Cesar (a) que gustaban de separarse. El miedo que tuvieron de los Romanos les obligó á reunirse, y en esta mezcla de naciones era preciso que cada hombre fuese juzgado por los usos y costumbres de su propia nacion. Todos aquellos pueblos, cada uno en particular, eran libres é independientes, y esta independencia se conservó despues que se hubieron mezclado: la patria era comun, y la república particular; el territorio era uno mismo,

(a) *De bello Gallico*, lib. VI.

y las naciones diversas. El espíritu de las leyes personales residia pues en aquellos pueblos antes de que saliesen de su pais, y lo llevaron á lo conquistado.

Hallase establecido este uso en las fórmulas (a) de Marculfo, en los códigos de las leyes bárbaras, especialmente en la ley de los Ripuarios (b), en los decretos (c) de los reyes de la primera línea, de donde se derivaron los capitulares que acerca de esto se hicieron en la segunda (d). Los hijos (e) estaban sujetos á la ley de los padres; la muger á (f) la del marido; las viudas (g) volvian á su ley; los libertos (h) tenían la de su patrono. Todavía hay mas, y es que cada uno podia tomar la ley que queria: la constitucion de Lotario mandó (i) que se hiciese pública esta eleccion.

(a) Lib. I, fórm. 8.

(b) Cap. XXXI.

(c) El de Clotario, del año 560, en la edicion de los capitulares de Baluzio, tomo I, art. 4; *ibid. in fine*.

(d) Capitulares añadidos á la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXV, cap. 71; lib. II, tit. XLI, cap. 7; y tit. LVI, cap. 1 y 2.

(e) Capitulares añadidos á la ley de los Lombardos, lib. II, tit. V.

(f) *Ibid.* tit. VII, cap. 1.

(g) *Ibid.* cap. 2.

(h) *Ibid.* lib. II, tit. XXXV, cap. 2.

(i) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit. XXXVII.

CAPÍTULO III.

Diferencia capital entre las leyes sálicas y las de los Visogodos y Borgoñones.

HE dicho (a) que las leyes de los Borgoñones y Visogodos eran imparciales; mas no fué así la ley sálica, la cual estableció entre los Francos y los Romanos unas distinciones sumamente penosas. El que mataba (b) á un Franco, á un bárbaro, ó á un hombre que estaba sujeto á la ley sálica, pagaba á sus parientes una composicion de doscientos sueldos; pero si mataba á un Romano poseedor (c), no pagaba mas que ciento; y solo cuarenta y cinco, si mataba á un Romano tributario. La composicion por la muerte de un Franco que fuese vasallo del Rey (d), era de seisientos sueldos, y la de la muerte de un Romano, conviva (e) del Rey (f), no era mas que

(a) En el cap. I de este libro.

(b) Ley sálica, tit. XLIV, § 1.

(c) *Qui res in pago ubi remanet proprias habet.* Ley sálica, tit. XLIV, § 15. Vease tambien el § 7.

(d) *Qui in truste dominica est.* Ley sálica, tit. XLIV, § 4.

(e) *Si Romanus homo conviva regis fuerit.* Ibid. § 6.

(f) Los principales de los Romanos tenían destino en la corte, segun se vé en la vida de varios obispos, quienes lo tuvieron. Los Romanos eran los únicos que sabian escribir.

de trecientos. Así la ley ponía una cruel diferencia entre el señor Franco y el señor Romano, y entre el Franco y el Romano que eran de mediana condicion.

No es esto todo todavía: si se reunía gente (a) para asaltar á un Franco en su casa y lo mataban, la ley sálica señalaba una composicion de seisientos sueldos; pero si el asaltado era un Romano ó un liberto (b), solo se pagaba la mitad. Por la misma ley (c), si un Romano encadenaba á un Franco, debía treinta sueldos de composicion; pero si un Franco encadenaba á un Romano, solo debía quince. El Franco, despojado por un Romano, tenía setenta y dos sueldos y medio de composicion; y el Romano, despojado por un Franco, solo recibía treinta. Todo esto debía de ser penoso para los Romanos.

A pesar de todo, un autor célebre (d) ha formado un sistema del establecimiento de los Francos en las Galias, sobre el presupuesto de que eran los mejores amigos de los Romanos. ¿Serían los Francos los mejores amigos de los Romanos, siendo así que les hicieron y recibieron (e) de ellos males espantosos? ¿Serían ami-

(a) Ley sálica, tit. XLV.

(b) *Litus*, cuya condicion era mejor que la del siervo. Ley de los Alemanes, cap. 95.

(c) Tit. XXXV, § 3 y 4.

(d) El abate Dubos.

(e) Prueba de ello es la expedicion de Arbogaste, en Gregorio Turonense. Hist. lib. II.

gos de los Romanos, los que despues de haberlos sujetado con sus armas los oprimieron á sangre fria con sus leyes? Los Francos eran amigos de los Romanos, lo mismo que los Tártaros que conquistaron la China, lo eran de los Chinos.

Si algunos obispos católicos quisieron valerse de los Francos para destruir á algunos reyes arrianos, ¿ se inferirá de eso que desearan vivir sujetos á unos pueblos bárbaros? ¿ Puede inferirse de eso que los Francos tuviesen particular comedimiento con los Romanos? Otras muchas consecuencias sacaria; pero lo cierto es, que quanto mas seguros estuvieron los Francos de los Romanos, menos caso hicieron de ellos.

El abate Dubos ha bebido en malas fuentes para un historiador, cuales son los poetas y los oradores. Las obras de ostentación no sirven para fundar sistemas.

CAPÍTULO IV.

Como el derecho romano se perdió en el pais del dominio de los Francos, y se conservó en el de los Godos y Borgoñones.

Lo que llevo dicho servirá para ilustrar otros puntos que hasta ahora han estado en la oscuridad.

El pais que en el dia se llama la Francia,

fué gobernado, en tiempo de los Reyes de la primera línea, por la ley romana ó el código Teodosiano, y por las leyes diversas de los bárbaros (a) que la habitaron.

En el pais del dominio de los Francos, regia la ley sálica para los Francos, y el código Teodosiano (b) para los Romanos. En el dominio de los Visogodos, se arreglaban las diferencias entre los Romanos por una compilacion del código Teodosiano, hecha por orden de Alarico (c); y las de los Visogodos se decidian por las costumbres de la nacion, que Eurico (d) mandó estender por escrito. ¿ Mas por que las leyes sálicas adquirieron una autoridad casi general en los paises de los Francos? ¿ Y por que el derecho romano se fué perdiendo en ellos poco á poco, al mismo tiempo que en el dominio de los Visogodos se estendia, y llegó á tener autoridad general?

Digo pues que el derecho romano perdió su uso entre los Francos, á causa de las sumas ventajas que traia el ser Franco (e), bárbaro, ó

(a) Los Francos, los Visogodos y los Borgoñones.

(b) Fué acabado el año de 438.

(c) En el año vigésimo del reinado de este Príncipe, y publicada dos años despues por Anieno, segun aparece del prefacio de este código.

(d) El año 504 de la era de España. Crónica de Isidoro.

(e) *Francum, aut barbarum, aut hominem qui salica lege vivit.* Ley sálica, tít. CDXLV, § 1.

hombre que viviese sujeto á la ley sálica; por lo cual todos se inclinaron á dejar el derecho romano y á vivir bajo la ley sálica: y así solo lo conservaron los eclesiásticos (a), quienes no tenían interes en variar. Las diferencias de condiciones y de clases solo consistían en la magnitud de las composiciones, según lo manifestaré en otro lugar. Varias leyes particulares (b) les dieron composiciones tan favorables como las que tenían los Francos, y así conservaron el derecho romano, de lo cual no les resultaba perjuicio, antes bien les convenía por ser obra de los Emperadores cristianos.

Por otra parte, en el patrimonio de los Visogodos, la ley visogoda (c) no daba á estos mas ventaja civil que á los Romanos, por lo cual no habia motivo para que estos dejasen de vivir sujetos á su ley y apeteciesen la otra. Así fué que

(a) «Segun la ley romana, en la cual vive la Iglesia,» se dice en la ley de los Ripuarios, tit. LVIII, §. 1. Veanse tambien las innumerables autoridades que trae Ducange, en la palabra *Lex romana*.

(b) Veanse los capitulares añadidos á la ley sálica en Lindembrogio, al fin de esta ley, y los diversos códigos de leyes de los bárbaros sobre los privilegios de los eclesiásticos en esta parte. Vease tambien la carta de Carlomagno á Pipino su hijo, rey de Italia, del año 807, en la edic. de Baluzio, tom. 1, pág. 452, donde se dice que un eclesiástico debe recibir una composicion triple; y la coleccion de los capitulares, lib. V, art. 302, tom. I, edicion de Baluzio.

(c) Vease esta ley.

se mantuvieron con sus leyes y no tomaron las de los Romanos.

Confirmase esto al paso que se va mas adelante. La ley de Gundobaldo fué muy imparcial, y en nada mas favorable á los Borgoñones que á los Romanos. Según el prólogo de esta ley, parece que fué hecha para los Borgoñones, y que se dirigía á arreglar las disputas que ocurriesen entre los Romanos y los Borgoñones, en cuyo caso el tribunal se componia por mitad de unos y otros: esto era necesario por razones particulares, tomadas de la disposicion política de aquellos tiempos (a). El derecho romano subsistió en la Borgoña, para arreglar las diferencias que pudiesen tener los Romanos entre sí. No tuvieron estos ningun motivo para dejar su ley, como lo tuvieron en el pais de los Francos, especialmente no estando establecida la ley sálica en Borgoña, según se vé por la famosa carta que Agobardo escribió á Ludovico Pio.

Pedia Agobardo (b) á este Príncipe que estableciese la ley sálica en la Borgoña; prueba de que no lo estaba. Se conservó pues el derecho romano, y se conserva todavía en tantas provincias como en otro tiempo dependian de dicho reino.

El derecho romano y la ley goda se mantuvie-

(a) Hablaré de esto en el lib. XXX, cap. 6, 7, 8 y 9

(b) *Agob. opera.*

ron igualmente en el país donde se establecieron los Godos, en el cual nunca fué recibida la ley sálica. Cuando Pipino y Carlos Martel echaron los Sarracenos, las ciudades y las provincias que se sometieron á estos Príncipes (a), pidieron y obtuvieron que se les conservasen sus leyes: lo cual, á pesar del uso de aquellos tiempos en que todas las leyes eran personales, fué ocasion de que se mirase el derecho romano como una ley real y territorial en aquellos países.

Pruebese esto con el edicto de Carlos Martel, dado en Pistes el año 864, el cual (b) distingue los países en que se juzgaba por el derecho romano, de los otros en que no regia.

El edicto de Pistense prueba dos cosas: la una, que había países en que se juzgaba por la ley romana, y que los había donde no se juzgaba por ella: la otra, que los países en que se

(a) Vease Gervasio de Tilburi, en la coleccion de Duchesne, tom. III, pág. 366. *Facta pactione cum Francis, quod illic Gothi patrüs legibus, moribus paternis vivant. Et sic Narbonensis provincia Pippino subijcitur.* Y una crónica del año 749, de que hace mencion Catel, *Histor. del Languedoc.* Y el autor incierto de la vida de Ludovico Pio, sobre la petición que hicieron los pueblos de la Septimania en la junta in *Carisiaco*, en la coleccion de Duchesne, tom. II, pág. 316.

(b) *In illa terra in qua judicia secundum legem romanam terminantur, secundum ipsam legem judicetur; et in illa terra in qua, etc.* art. 16. Vease tambien el art. 20.

juzgaba por la ley romana, eran cabalmente aquellos (a) en que todavía la siguen, segun aparece en el mismo edicto. Asi pues la distincion entre países de consuetud y países de derecho escrito estaba establecida en Francia, en el tiempo del edicto Pistense.

He dicho que en los principios de la monarquía eran personales todas las leyes; y asi cuando el edicto de Pistes distingue los países del derecho romano de los que no lo eran, significa esto que en los países que no eran de derecho romano eran tantas las gentes que habian escogido el vivir bajo alguna de las leyes de los pueblos bárbaros, que casi no quedaba allí nadie que quisiese vivir bajo la ley romana; y que en los países de la ley romana había pocas personas que hubiesen escogido el vivir bajo las leyes de los pueblos bárbaros.

Bien sé que digo cosas nuevas; pero si son verdaderas, son antiquísimas. ¿Que importa ademas, que sea yo, los Valesios ó los Biñones, quien las haya dicho?

(a) Veanse los art. 12 y 16 del edicto de Pistes, in *Cavilono*, in *Narbona*, etc.

CAPÍTULO V.

Continuación de la misma materia.

LA ley de Gundobaldo duró largo tiempo entre los Burgundiones, en concurrencia con la ley romana, y aun estaba en uso en tiempo de Ludovico el Pio, acerca de lo cual no deja duda ninguna la carta de Agobardo. Del mismo modo, aunque en el edicto de Pistes se llama país de la ley romana al que había estado ocupado por los Visogodos, subsistía en ellos la ley de estos: lo cual se prueba con el sínodo de Troyes, celebrado en tiempo de Luis el Balbo, año de 878, esto es, catorce años después del edicto de Pistes.

Más adelante, las leyes godas y burgundionesas perecieron en sus mismos países, por las causas generales (a) que hicieron desaparecer en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros.

CAPÍTULO VI.

Como se conservó el derecho romano en el dominio de los Lombardos.

Todo cede á mis principios. La ley de los Lombardos era imparcial, y no tenían los Ro-

(a) Veanse más adelante los cap. IX, X y XI.

manos intereses ninguno en dejar la suya y admitir aquella. El motivo que en tiempo de los Francos inclinó á los Romanos á elegir la ley sálica, no tuvo lugar en Italia, y así se mantuvo allí el derecho romano con la ley de los Lombardos.

Además llegó esta á ceder al derecho romano, de manera que dejó de ser la ley de la nación dominante; y aunque continuó siendo la de la principal nobleza, se erigieron en repúblicas las más de las ciudades, y la nobleza decayó ó fué exterminada (a). Los ciudadanos de las nuevas repúblicas no se inclinaron á tomar una ley que establecía el uso del duelo judicial, y cuyas instituciones eran muy parecidas á las costumbres y usos de la caballería. Como el clero, entonces tan poderoso en Italia, vivía casi todo en la ley romana, el número de los que seguían la ley de los Lombardos debió de irse disminuyendo.

Por otra parte, la ley de los Lombardos no tenía aquella magestad del derecho romano, el cual recordaba á la Italia la idea de su dominación sobre toda la tierra, ni tampoco tenía la misma estension. La ley de los Lombardos y la ley romana no podían servir sino para suplir los estatutos de las ciudades que se habían erigido en repúblicas; ¿y cual podía suplir mejor,

(a) Vease lo que dice Maquiavelo de la destrucción de la antigua nobleza de Florencia.

ó la ley de los Lombardos que solo hablaba de algunos casos, ó la ley romana que los abrazaba todos?

CAPÍTULO VII.

De como el derecho romano se perdió en España.

No sucedió lo mismo en España, donde triunfó la ley de los Visogodos, y se perdió el derecho romano. Chindasvinto (a) y Recesvinto (b) proscribieron las leyes romanas, y no permitieron ni aun citarlas en los tribunales. Recesvinto fué tambien el autor de la ley (c) que alzaba la prohibicion de los matrimonios entre Godos y Romanos. Claro está que estas dos leyes tenian el mismo espíritu, y que aquel rey queria quitar las causas principales de separacion que habia entre los Godos y los Romanos, acerca de lo qual se creia que ninguna cosa los separaba tanto como el impedimento de contraer matrimonios entre ellos, y el permiso de vivir sujetos á leyes diversas.

(a) Empezó á reinar en 642.

(b) Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas. Ley de los Visogodos, lib. II, tit. I, § 8 y 9.

(c) *Ut tam Gotho Romanam, quam Romano Gotham, matrimonio liceat sociari.* Ley de los Visogodos, lib. III, tit. I, cap. 1.

Mas aunque los reyes de los Visogodos habian proscrito el derecho romano, subsistió sin embargo en los dominios que poseian en la Galia meridional, los cuales paises apartados del centro de la monarquía vivian en mucha independencia (a). En la historia de Wamba, el qual subió al trono el año de 672, se vé que los naturales del pais tenian la superioridad (b); y asi la ley romana tenia mas autoridad, y la goda menos. Las leyes españolas no convenian ni á sus usos ni á su situacion actual; y acaso tambien se obstinó el pueblo con la ley romana, porque juntaba á ella la idea de su libertad. A esto se agrega que las leyes de Chindasvinto y de Recesvinto contenian disposiciones horribles contra los Judíos, los cuales eran poderosos en la Galia meridional. El autor de la historia del rey Wamba llamaba á estas ciudades el prostíbulo de los Judíos. Cuando los Sarracenos vinieron á estas provincias, habian sido llamados; ¿ y

(a) En Casiodoro pueden verse las condescendencias que usó con ellos Teodorico, rey de los Ostrogodos, y el príncipe de mayor crédito de su tiempo. Lib. IV, cart. 19 y 26.

(b) La rebelion de aquellas provincias fué un levantamiento general, segun aparece del juicio que está á continuacion de la historia. Paulo y sus parciales eran Romanos, y los mismos obispos ayudaron. Wamba no se atrevió á mandar dar la muerte á los sediciosos á quienes habia vencido. El autor de la historia llama á la Galia Narbonense la nodriza de la perfidia.

quien pudo llamarlos, sino los Judíos ó los Romanos? Los Godos fueron los que primero experimentaron la opresion, porque eran la nacion dominante. Leese en Procopio (a), que para huir de tales calamidades se retiraban de la Galia Narbonense á España. Parece que en tal desgracia irian á refugiarse á los parages de España que todavia se defendian; y de esta suerte se disminuyó mucho el número de los que en la Galia meridional vivian según la ley de los Visogodos.

CAPÍTULO VIII.

Capitulares falsos.

¡ESE loco compilador Benedicto Levita no fué á transformar la ley visogoda, que prohibia el uso del derecho romano, en un capitular que despues se atribuyó (b) á Carlomagno! De esta ley particular hizo una ley general, como si quisiese esterminar el derecho romano en todo el universo.

(a) *Gothi qui cladi super fuerant, ex Gallia cum uxoribus liberisque egressi, in Hispaniam ad Teudim jam palam tyrannum se receperunt.* De bello Gothorum, lib. I, cap. 13.

(b) Capitul. edicion de Baluzio, lib. VI, cap. 343, pág. 981, tom. I.

CAPÍTULO IX.

De como se perdieron los códigos de las leyes de los bárbaros y los capitulares.

LAS leyes sálicas, ripuarias, borgoñonas y visogodas, fueron poco á poco dejando de estar en uso entre los Franceses, y vease aquí como esto sucedió.

Habiendose hecho hereditarios los feudos, y estendiose los retrofeudos, se introdujeron muchos usos á que no eran aplicables tales leyes. Verdad es que se conservó el espíritu de ellas, reducido á arreglar los mas de los negocios por multas; pero habiendose sin duda mudado los valores, debieron tambien de mudarse las multas; y se ven muchas cartas (a) en que los señores señalaban las multas que debian pagarse en sus tribunales particulares. Asi se vé que se siguió el espíritu de la ley, sin seguir la ley misma.

Fuera de esto, hallandose la Francia dividida en una infinidad de señoríos pequeños que mas bien reconocian una dependencia feudal que una dependencia política, era muy difícil que pudiese estar autorizada una sola ley, pues

(a) M. de Thaumassiere ha recogido muchos de ellos. Veanse por ejemplo los cap. 61, 66, y otros.

efectivamente no se hubiera podido observar. Habia cesado el uso de enviar comisionados extraordinarios (a) á las provincias, para que estuviesen á la vista de la administracion de la justicia y de los negocios políticos; y aun por las cartas parece que cuando se establecian nuevos feudos, se privaban los reyes del derecho de enviarlos. Por tanto, luego que casi todo estuvo convertido en feudo, no pudieron emplearse tales comisionados, y así no quedó ley comun, pues nadie podia hacer guardar tal ley.

Asi pues al fin de la segunda línea estuvieron en sumo descuido las leyes sálicas, borgoñonas y visogodas; y al principio de la tercera, ya casi no se oyó hablar de ellas.

En el tiempo de las dos primeras líneas, se juntó con frecuencia la nacion, esto es, los señores y los obispos; pues entonces todavía no se hacia mencion de los comunes. En aquellas juntas se trató del arreglo del clero, el cual era un cuerpo que se formaba, por decirlo así, subordinado á los conquistadores, y establecia sus prerogativas. Las leyes hechas en estas juntas arriba dichas, son lo que llamamos los capitulares. Resultaron cuatro cosas, á saber, establecieronse las leyes de los feudos, y por ellas se gobernó mucha parte de los bienes de la iglesia: los eclesiásticos se separaron mas, y hicieron

(a) *Missi dominici.*

poco caso (a) de unas leyes de reforma, en que no habian sido solos los reformadores: recogieronse (b) los cánones de los concilios y las decretales de los Papas; y el clero recibió estas leyes, por venir de un origen mas puro. Desde la ereccion de los grandes feudos, no tuvieron los reyes, segun queda dicho, enviados en las provincias para hacer guardar las leyes emanadas de ellos; y así en tiempo de la tercera línea, no se volvió á oír hablar de capitulares.

CAPÍTULO X.

Continuacion de la misma materia.

Á la ley de los Lombardos, á las leyes sálicas y á la ley de los Báváros, se añadieron muchos

(a) « Los obispos, dice Carlos el Calvo en el capitular » del año 844, art. 8, á pretexto de que tienen autoridad » de hacer cánones, no deben oponerse á esta constitucion ni dejar de guardarla. » No parece sino que ya previa que iban á abolirse.

(b) En la coleccion de los cánones se insertaron muchísimas decretales de los Papas, de las cuales habia muy pocas en la coleccion antigua. Dionisio el Exiguo insertó muchas en la suya; pero la de Isidoro Mercator estaba llena de decretales falsas y verdaderas. La coleccion antigua estuvo en uso en Francia, hasta el tiempo de Carlomagno. Este Príncipe recibió de manos del papa Adriano I^o la coleccion de Dionisio el Exiguo, y la hizo recibir. La de Isidoro Mercator apareció en Francia, en el reinado de Carlomagno, y se encapricharon con ella: despues vino lo que llaman *el cuerpo del derecho canónico.*